

Expediente:
TJA/3ªS/280/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA; y OTRAS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

SECRETARÍA de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/280/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA; y OTRAS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veinte de noviembre de
dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED],
promovió juicio de nulidad, contra la **COMISIÓN ESTATAL**

DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; e INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; en el que señaló como acto reclamado:

“... La resolución de fecha 5 de septiembre de 2024, dictada dentro del expediente administrativo DGAI/PA/051/2024-06, en la cual el Consejo de Honor confirmó el proyecto de sanción, propuesto por la Dirección General de Asuntos Internos, consistente en la remoción de la relación administrativa...” (Sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida contra las autoridades responsables; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese auto, **se concedió la suspensión** para efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, no fuera ejecutada la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente administrativo número EXP. DGAI/PA/051/2024-06, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de quince de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

REPRESENTANTE DEL SECRETARÍADO EJECUTIVO ESTATAL; [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; [REDACTED] en su carácter de VOCAL CIUDADANO; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VOCAL CIUDADANO; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARÍA TÉCNICA, todos estos integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por proveído de quince de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte

actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de seis de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, haciendo suyo el escrito presentado por [REDACTED] en su carácter de REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, antes denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a los escritos de contestación de demanda exhibidos por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; y los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ahora

denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

Por otra parte, mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que el promovente no dio contestación a la vista ordenada respecto del escrito exhibido por el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA mediante el cual comparece al presente juicio, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.



autoridades demandadas no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por su parte; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el catorce de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal del actor, así como, de la delegada procesal de las autoridades demandadas; asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al recurrente y a las responsables exhibiéndolos por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
14, 45, 166, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y I)⁸, de la

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como acto reclamado en el juicio:

“... La resolución de fecha 5 de septiembre de 2024, dictada dentro del expediente administrativo DGAI/PA/051/2024-06, en la cual el Consejo de Honor confirmó el proyecto de sanción, propuesto por la Dirección General de Asuntos Internos, consistente en la remoción de la relación administrativa...” (Sic)

Ahora bien, una vez analizados el escrito de demanda, las documentales exhibidas y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio **la resolución dictada el**

¹⁴ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DGA/PA/051/2024-06.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número DGA/PA/051/2024-06, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED] resuelto el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (393-1078)

Documental en la que obra la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, resolución en la que **se sancionó a [REDACTED] con la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización**, del cargo que venía ostentando como policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales, al no cumplir con el requisito de permanencia, por no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, al obtener un resultado de no aprobado, de conformidad con los artículos 82, apartado B, fracción XIX, 100 fracción XV, 159 fracción XXXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (fojas 647-668)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,

La autoridad demandada INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

La autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS

INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Este Tribunal advierte que respecto del acto consistente en la **resolución dictada el** cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/051/2024-06, reclamado a la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; y al TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia*

resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto de la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”***

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”***

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, **la resolución de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **DGAI/PA/051/2024-06**, que decreta la remoción del cargo que venía ostentando [REDACTED]

[REDACTED] fue emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA** de la entonces denominada **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, ahora **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las autoridades mencionadas en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**; y **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda,



visibles a fojas doce a veinte del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor substancialmente aduce lo siguiente:

1.- Las autoridades, al momento de analizar los argumentos vertidos por el suscrito en la fase socioeconómica, fueron omisos en señalar que en la propia evaluación participa un servidor público que verifica la información y emite una opinión, el evaluador concluyó que el evaluado no comprueba, ni justifica de manera congruente el destino de sus ingresos, porque de su comprobante para el empleado se advierten como ingresos por la cantidad de \$5,871.29 (cinco mil ochocientos setenta y un pesos 29/100 m.n.), y deducciones por la cantidad de \$4,902.36 (cuatro mil novecientos dos pesos 36/100 m.n.), percibiendo un total neto por la cantidad de \$968.93 (novecientos sesenta y ocho pesos 93/100 m.n.); que pese ese documento fue parte del análisis del evaluador, se señaló que los ingresos mensuales eran por la cantidad de \$7,937.86, integrados por \$1,937.86 de salario del actor evaluado, y la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), aportados por su esposa; por tanto, se determinó que sus ingresos mensuales eran por la cantidad de \$19,066.00 (diecinueve mil sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), lo cual es incongruente, a razón que las erogaciones se obtienen de los propios recibos de nómina, que debió considerarse una diferencia de \$1,323.43 (un mil trescientos veintitrés pesos 43/100 m.n.), y no así la cantidad de \$11,128.14 (once mil ciento veintiocho pesos 14/100 m.n.)

2.- Dada la naturaleza de las deducciones hechas al actor (prestamos), una determinación económica no puede realizarse analizando un solo mes, por lo tanto, el inconforme en el procedimiento administrativo al momento de contestar la queja, exhibió todos los documentos inherentes a demostrar sus ingresos, con los cuales acreditó que no existe un déficit, en contrario, solo contando mis ingresos, es decir, excluyendo los \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) que mensualmente aporta su esposa, su resumen financiero demuestra un ingreso de \$171,407.64 y por egresos la cantidad de \$171,459.21.

3.- Las autoridades únicamente se centraron en señalar que las argumentaciones vertidas en la evaluación eran conforme a derecho, las autoridades en sus respectivas resoluciones al momento de valorar las pruebas ofrecidas por el actor para acreditar la ilegalidad del resultado de la fase socioeconómica, en específico las pruebas ofertadas bajo los numerales 1, 2, 3 y 4 en donde las autoridades determinaron de forma ilegal no otorgarles valor probatorio alguno, señalando que los ingresos del inconforme no estaban en cuestión, sin embargo, eso es ilógico, toda vez que precisamente mis ingresos son los que acreditan que no existe un déficit.

4.- Que ofertó veintiocho copias simples de comprobantes para el empleado o recibos de nómina expedidos a su nombre por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de todas las quincenas transcurridas desde el uno de agosto de dos mil veintitrés al veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, con los cuales acreditó haber obtenido sus

ingresos, tanto por salario, así como por los préstamos, los cuales demostraron que no presenta ningún déficit, los cuales no fueron impugnados y forman parte de la controversia.

5.- Que de forma arbitraria la autoridad determinó no otorgar valor probatorio a las impresiones de estados de cuenta, expedidos a nombre del actor por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], respecto a los meses comprendidos de agosto de dos mil veintitrés, a julio de dos mil veinticuatro, y una impresión de estado de cuenta, expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] institución de banca múltiple, respecto a los meses comprendidos de agosto de dos mil veintitrés, a julio de dos mil veinticuatro, en los cuales se advierten todos y cada uno de sus ingresos, así como su procedencia, por tanto, el resultado de la fase socioeconómica es determinado de forma ilegal, porque, los demás elementos que señala la autoridad no establecen la forma en que fueron valorados.

6.- Le causa agravio la resolución, porque se sustenta en una evaluación que no establece los valores al momento de determinar la aprobación o no, de un elemento policial lo cual le deja en total estado de indefensión, toda vez que, de los resultados que se pudieran inferir como negativos, se encuentra la fase psicológica, completamente subjetivo, pues si bien, se realizaron diversas pruebas por el perito en la materia, no pueden dejarse de atender a los elementos aportados dentro del expediente, atendiendo principalmente a que durante el tiempo en que ha prestado sus servicios jamás ha tenido una corrección disciplinaria relativa al supuesto "pensamiento concreto" o bien, una corrección realizada por

algún tipo de "agresión" realizada contra de algún elemento de seguridad o ciudadano; que las cuestiones señaladas por cuanto a su vida privada y que dieron origen a la carpeta de investigación en su contra por el delito de violencia familiar, prevalece la presunción de inocencia en su favor; que además, de la propia investigación, vivo con su pareja e hijos, gozan de una excelente relación familiar, por lo que el resultado de esa fase no puede ser motivo del cese de sus funciones, ya que son meras apreciaciones.

7.- Que aprobó la fase toxicológica, fase polígrafa, fase médica, como se demostró en el procedimiento administrativo, no existe razón alguna con la cual, la autoridad pueda determinar no haber aprobado la fase socioeconómica y por cuanto hace a la fase psicológica, la misma no puede valorarse por encima de todo lo demás, máxime que de su expediente policial, no ha representado un peligro para su familia o la sociedad, por tanto, la remoción de la relación administrativa no justifica, ni actualiza el principio de la proporcionalidad de la pena.

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados *"EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL RESULTADO POSITIVO DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO NO ES ABSOLUTO, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE CON TODA PRUEBA CONDUCENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONTRAVENDRÍA SU DERECHO DE AUDIENCIA."*; y *"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE*

*LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN
MEDIR.”*

Por su parte, la autoridad responsable INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al momento de contestar el juicio manifestaron que,

- ✓ El actor no acreditó fehacientemente dentro del procedimiento administrativo, que el acto por el cual se dio inicio a la queja en su contra y que dio origen al procediendo administrativo número DGAI/PA/057/2024-06, fuera ilegal, en virtud que el resultado que obtuvo el ciudadano [REDACTED] en su proceso de Control y Confianza es un resultado único e integral.
- ✓ El resultado integral es un documento técnico, confeccionado por los expertos de la diversas materias, mismo que es valorado en conjunto, llegando a una conclusión técnica colegiada, quedando claro que los procesos de evaluación que practica esta instancia evaluadora, ampara que los servidores públicos especializados en las distintas materias adscritos cuentan con la certificación vigente para el desarrollo de sus funciones, obtenido a través de los hallazgos encontrados en cada una de las diversas fases que le fueron aplicadas, a fin de identificar factores de riesgo establecidos en el artículo 97 apartado B, fracción I, I y

III de la Ley de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y que interfiera, repercute o que ponga en peligro el desempeño de las funciones del elemento policial.

- ✓ De las investigaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo incoado contra [REDACTED] [REDACTED] se realizó cumpliendo con las formalidades requeridas por los ordenamientos legales, así mismo se exhibió la copia certificada de la constancia de no acreditación de la evaluación de control y confianza; mismo que amerita la separación del cargo, ya que dicho resultado permite advertir que el servidor público no reúne los perfiles requeridos, no posee las habilidades y destrezas, aptitudes, conocimientos generales específicos para poder desempeñar sus funciones, o bien por que presenta factores de riesgo que interfieren, repercuten o ponen en peligro el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas; las cuales son requisito pleno para poder ser integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tal y como se establece en los artículos 8 y 82 inciso B, fracción XIX de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- ✓ Dentro de las actuaciones y manifestaciones que se encuentran agregadas dentro del proceso de evaluación de control y confianza, se encuentra señalando que se realizó de acuerdo a las

documentales que el ahora actor exhibió al momento de la evaluación, por lo que es preciso señalar que el mismo fue realizado conforme a derecho; resaltando que [REDACTED] se sometió a dichos exámenes de manera voluntaria e informada, resaltando que dicho proceso de evaluación son con el propósito de reconocer las habilidades e identificar los factores de riesgos que interfieran, repercuten pongan el peligro el desempeño de las funciones policiales, lo cual se encuentra de Seguridad Pública.

- ✓ Que [REDACTED], aceptó todas y cada una de las manifestaciones que señaló en el procedimiento de evaluación de control y confianza; motivo por el cual no acredita que el mismo fue contrario a derecho; que las cantidades que fueron analizadas en el estudio socioeconómico, fueron las manifestadas y demostradas por el quejoso; resultando improcedente que ahora declare cantidades diferentes; por lo que [REDACTED] no comprobó, ni justificó de manera congruente el destino de sus ingresos, por lo que la sentencia de fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro y que dio lugar a la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; está debidamente fundada y motivada tal y como se establecen en los artículos 40, fracción XV, 56 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- ✓ Si bien es cierto que el ahora actor aprobó las fase médica, fase toxicológica, fase polígrafa, dentro de los exámenes de control y confianza; también lo es que es indispensable para la aprobación de dichos exámenes la aprobación de todas y cada una de las fases que comprende el dictamen emitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos; supuesto que no cumplió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que no fue aprobada la fase de investigación socioeconómica y la fase psicológica. Por lo que se acredita que la sentencia dictada en fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro; está debidamente fundada, motivada.

Bajo este contexto, resultan **inoperantes por insuficientes**, los agravios esgrimidos por el actor, como se explica.

En efecto, resultan inoperantes por insuficientes los argumentos reseñados en los **arábigos uno, dos, tres, cuatro, y cinco**, en el sentido que las autoridades, al momento de analizar los argumentos vertidos por el suscrito en la fase socioeconómica, fueron omisos en señalar que en la propia evaluación participa un servidor público que verifica la información y emite una opinión, el evaluador concluyó que el evaluado no comprueba, ni justifica de manera congruente el destino de sus ingresos, porque de su comprobante para el empleado se advierten como ingresos por la cantidad de \$5,871.29 (cinco mil ochocientos setenta y un pesos 29/100 m.n.), y deducciones por la cantidad de \$4,902.36 (cuatro mil novecientos dos pesos 36/100 m.n.), percibiendo un total neto

"2025, Año de la Mujer Indígena"

por la cantidad de \$968.93 (novecientos sesenta y ocho pesos 93/100 m.n.); que pese ese documento fue parte del análisis del evaluador, se señaló que los ingresos mensuales eran por la cantidad de \$7,937.86, integrados por \$1,937.86 de salario del actor evaluado, y la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), aportados por su esposa; por tanto, se determinó que sus ingresos mensuales eran por la cantidad de \$19,066.00 (diecinueve mil sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), lo cual es incongruente, a razón que las erogaciones se obtienen de los propios recibos de nómina, que debió considerarse una diferencia de \$1,323.43 (un mil trescientos veintitrés pesos 43/100 m.n.), y no así la cantidad de \$11,128.14 (once mil ciento veintiocho pesos 14/100 m.n.); dada la naturaleza de las deducciones hechas al actor (prestamos), una determinación económica no puede realizarse analizando un solo mes, por lo tanto, el inconforme en el procedimiento administrativo al momento de contestar la queja, exhibió todos los documentos inherentes a demostrar sus ingresos, con los cuales acreditó que no existe un déficit, en contrario, solo contando mis ingresos, es decir, excluyendo los \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) que mensualmente aporta su esposa, su resumen financiero demuestra un ingreso de \$171,407.64 y por egresos la cantidad de \$171,459.21; las autoridades únicamente se centraron en señalar que las argumentaciones vertidas en la evaluación eran conforme a derecho, las autoridades en sus respectivas resoluciones al momento de valorar las pruebas ofrecidas por el actor para acreditar la ilegalidad del resultado de la fase socioeconómica, en específico las pruebas ofertadas bajo los numerales 1, 2, 3 y 4 en donde las autoridades determinaron de forma ilegal no otorgarles valor

probatorio alguno, señalando que los ingresos del inconforme no estaban en cuestión, sin embargo, eso es ilógico, toda vez que precisamente mis ingresos son los que acreditan que no existe un déficit; que ofertó veintiocho copias simples de comprobantes para el empleado o recibos de nómina expedidos a su nombre por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de todas las quincenas transcurridas desde el uno de agosto de dos mil veintitrés al veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, con los cuales acreditó haber obtenido sus ingresos, tanto por salario, así como por los préstamos, los cuales demostraron que no presenta ningún déficit, los cuales no fueron impugnados y forman parte de la controversia; y que de forma arbitraria la autoridad determinó no otorgar valor probatorio a las impresiones de estados de cuenta, expedidos a nombre del actor por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a los meses comprendidos de agosto de dos mil veintitrés, a julio de dos mil veinticuatro, y una impresión de estado de cuenta, expedido a nombre del quejoso por [REDACTED] A., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a los meses comprendidos de agosto de dos mil veintitrés, a julio de dos mil veinticuatro, en los cuales se advierten todos y cada uno de sus ingresos, así como su procedencia, por tanto, el resultado de la fase socioeconómica es determinado de forma ilegal, porque, los demás elementos que señala la autoridad no establecen la forma en que fueron valorados.

Resultan **inoperantes por insuficientes** los agravios en análisis, **porque el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada** por medio de la cual la autoridad

"2025, Año de la Mujer Indígena"

demandada **sancionó a** [REDACTED], **con la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización**, del cargo que venía ostentando como policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales, al no cumplir con el requisito de permanencia, por no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, al obtener un resultado de no aprobado, de conformidad con los artículos 82, apartado B, fracción XIX, 100 fracción XV, 159 fracción XXXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, en la resolución impugnada, en relación a la evaluación socioeconómica la autoridad demandada determinó:

"...DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 28 COPIAS SIMPLES DE COMPROBANTES PARA EL COMIS EMPLEADO RECIBOS DE NÓMINA, expedidos a nombre del que suscribe por PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de todas y cada una de las quincenas transcurridas desde el 01 de agosto de 2023 al 25 de julio de 2024, más los recibos de pago de aguinaldos, respectivamente, en los cuales se advierte el número de empleado, precisando conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que los originales se encuentran en poder del Poder Ejecutivo del Estado De Morelos [...];

Probanza que no tiene valor probatorio, toda vez que si bien con dichos comprobante de recibos de nómina, se

advierten los ingresos del hoy sujeto a procedimiento como integrante de una institución de seguridad pública, también lo es que dichos ingresos no están en cuestión, ya que estos no son os único aspectos considerados en la fase socioeconómica de la evaluación de control de confianza, por lo que a la prueba admitida, no se le concede valor probatorio alguno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de Morelos y esta a su vez de aplicación supletoria a la ley de la materia.

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en 12 IMPRESIONES DE ESTADOS DE CUENTA, expedidos a nombre del que suscribe por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a los meses comprendidos de agosto de 2023 a julio de 2024, respectivamente, en los cuales se advierte todos y cada uno de mis ingresos, así como su procedencia

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en 1 IMPRESIÓN DE ESTADO DE CUENTA, expedidos a nombre del suscribe por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a los meses comprendidos de agosto de 2023 a julio de 2024, respectivamente, en los cuales se advierte todos y cada uno de mis ingresos y egresos, así como su procedencia [...];

Probanzas que no tiene valor probatorio toda vez que se trata de documentos privados sobre los que no se ofrece ningún medio de perfeccionamiento para conocer sobre su autenticidad; sumado a lo anterior la

evaluación socioeconómica se basa en los estados de cuenta. reportes de buro y circulo de crédito: entre otros datos proporcionados directamente por el entonces evaluado en la fase socioeconómica, además de diversos datos de entorno social; por otra parte la evaluación socioeconómica no es la única que se toma en ponderación para la emisión del resultado d no aprobado ya que dicha evaluación comprende la fase médica, toxicológica, poligráfica, psicológica y socioeconómica, por lo que a las pruebas antes señaladas no se le concede valor probatorio alguno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de Morelos y esta a su vez de aplicación supletoria a la ley de la materia.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una hoja tamaño carta, del escrito signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietaria del restaurante ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual hace constar que mi concubina la C. [REDACTED] [REDACTED] es su trabajadora y se desempeña en el puesto de cocinera, percibiendo un salario mensual de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/103 M.N:) (...];

Probanza que no se le concede valor probatorio, toda vez que los egresos e ingresos del entonces evaluado, se debe acreditar en la fase de evaluación socioeconómica y el aspecto financiero no es el único que se analiza en dicha evaluación sumado a ello no se ofertó ningún medio de perfeccionamiento para la documental privada que hagan verosímil, de ahí que no se le conceda valor probatorio alguno de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de Morelos y esta a su vez de aplicación supletoria a la ley de la materia

En esa tesitura es preciso insistir que la evaluación de Control de Confianza es un requisito de la Ley para la permanencia del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, tal y como lo establecen los artículos 21 y 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Carta Magna, artículo 82 apartado B, fracción XIX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y en artículo 28 del Reglamento de la Ley Estatal de la materia.

Por lo que del análisis de las constancias que obran en el expediente, siguiendo el criterio de la sana crítica señalado por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en relación directa con el artículo rige la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 171 fracción VII de la ley de la materia, en el asunto que ahora se resuelve, al concaienar entre si los medios probatorios resulta evidente que el policía [REDACTED] no es aprobado en las evaluaciones de control de confianza y por lo tanto no puede permanecer en la Comisión Estatal de Seguridad Pública; esto aunado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en su artículo 68 establece que los miembros de las instituciones policiales del estado, serán separados de su cargo de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; esto es, los elementos de

la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado, solo podrán continuar en el desempeño de su cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las legislaciones vigentes además de que en el momento de ser evaluados indiscutiblemente tienen la obligación de aprobar todos y cada uno de los exámenes que conforman la evaluación de control de confianza y que se encuentran claramente establecidos en el artículo 28 del reglamento de la Ley del Sistema del Estado de Morelos..." (sic)

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable sancionó a [REDACTED] con la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización**, del cargo que venía ostentando como policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales, al no cumplir con el requisito de permanencia, por no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, al obtener un resultado de no aprobado, de conformidad con los artículos 82, apartado B, fracción XIX, 100 fracción XV, 159 fracción XXXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el caso, las correspondientes a controvertir que las pruebas ofertadas por el actor en el procedimiento fueron desechadas por tratarse de documentales privadas, **que no fueron perfeccionadas por cuanto a su autenticidad;** aunado a que la autoridad responsable fue clara en señalar que los egresos e ingresos del evaluado, incluyendo los de su esposa debieron acreditarse en la fase de evaluación socioeconómica.

De la misma forma, son **inoperantes por insuficientes**, los argumentos expuestos en vía de agravio, reseñados en los **numerales seis y siete**, en el sentido que le causa agravio la resolución, porque se sustenta en una evaluación que no establece los valores al momento de determinar la aprobación o no, de un elemento policial lo cual le deja en total estado de indefensión, toda vez que, de los resultados que se pudieran inferir como negativos, se encuentra la fase psicológica, completamente subjetivo, pues si bien, se realizaron diversas pruebas por el perito en la materia, no pueden dejarse de atender a los elementos aportados dentro del expediente, atendiendo principalmente a que durante el tiempo en que ha prestado sus servicios jamás ha tenido una corrección disciplinaria relativa al supuesto "pensamiento concreto" o bien, una corrección realizada por algún tipo de "agresión" realizada contra algún elemento de seguridad o ciudadano; que las cuestiones señaladas por cuanto a su vida privada y que dieron origen a la carpeta de investigación en su contra por el delito de violencia familiar, prevalece la presunción de inocencia en su favor; que además, de la propia investigación, vivo con su pareja e hijos, gozan de una excelente relación familiar, por lo

que el resultado de esa fase no puede ser motivo del cese de sus funciones, ya que son meras apreciaciones; y que, aprobó la fase toxicológica, fase polígrafa, fase médica, como se demostró en el procedimiento administrativo, no existe razón alguna con la cual, la autoridad pueda determinar no haber aprobado la fase socioeconómica y por cuanto hace a la fase psicológica, la misma no puede valorarse por encima de todo lo demás, máxime que de su expediente policial, no ha representado un peligro para su familia o la sociedad, por tanto, la remoción de la relación administrativa no justifica, ni actualiza el principio de la proporcionalidad de la pena.

Resultan **inoperantes por insuficientes** los agravios en análisis, **porque el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada**, de manera particular, las correspondientes a controvertir que no obstante el elemento sujeto a procedimiento dijo tener una buena relación con su concubina e hijos, lo cierto es que al ser integrante de una institución de seguridad pública le es exigible que cumpla y observe irrestrictamente la ley no solo durante su servicio sino también en el ámbito privado; **esto a efecto de no mermar la de mermar la respetabilidad propia de su actividad; siendo inconcuso que como elemento policial tiene en comendada la función de seguridad pública, la prevención de los delitos y la función de salvaguardar la seguridad e integridad física de las personas**, por lo que es incongruente que en su vida privada cometa conductas contrarias a su función pública.

Y que además, en concordancia con el artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, otorga la certeza que el elemento de seguridad pública debe ser eficiente, profesional, honesto, **pero también debe ser respetable tanto en su vida pública como privada y desde luego debe apegarse a la legalidad**; características que se miden a través de las Evaluaciones de Control de Confianza pues estas garantizan a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones que realiza el elemento policial, de ahí que aprobar dichas evaluaciones sea un requisito para permanecer en la institución de seguridad pública y por tanto una obligación a cargo del elemento, situación que en este caso no se da.

En efecto, en la resolución impugnada, en relación a la evaluación psicológica y a la evaluación integral de control de confianza, la autoridad demandada determinó:

“En ese orden de ideas y toda vez que el propósito del Constituyente en el contenido de la exposición de motivos a la reforma del artículo 21 constitucional, es reforzar los procedimientos de evaluación permanente de los servidores públicos de seguridad, para crear una verdadera carrera de policía que permita atraer a mexicanos que encuentren en ella un proyecto de vida profesional; sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen; creándose así la evaluación de control de confianza cuyo propósito primordial es garantizar que únicamente permanezcan en las corporaciones quienes cubran el perfil del policía requerido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Morelos; ya que se debe anteponer el interés de la sociedad de contar con mejores elementos que coadyuven con ésta en el combate a la delincuencia, al interés particular del elemento de continuar en el cargo; por lo que es obvio que para continuar en el cargo el elemento se debe someter a las evaluaciones de control de confianza, para acreditar que es apto para permanecer en la corporación, y que cuenta con el perfil adecuado para el cargo que desempeña y solo en el caso de aprobar dichas evaluaciones tendrá derecho a permanecer en la Institución y en este caso, de los autos que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa se advierte que al elemento se le sujeta a procedimiento por no acreditar las evaluaciones de control de confianza, ya que al ser evaluado y no aprobar, no tiene derecho a permanecer en la institución. Por lo que, no se puede pasar por alto el resultado integral de la evaluación que es [REDACTED] y por ninguna razón se debe considerar que el elemento tenga derecho a continuar en el cargo, pues entonces no solo se estaría dejando de lado el requisito exigido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en su artículo 82 apartado B fracción XIX, sino que se estaría contraviniendo el espíritu de la norma constitucional y la exigencia de la sociedad de contar con cuerpos policiales confiables, no susceptibles de corrupción, perfil que se mide a través de las evaluaciones de control de confianza por lo que su no acreditamiento hace evidente que el elemento no cumple con el perfil necesario para Ser integrante de una institución de seguridad pública...

Lo anterior en concordancia con el artículo 3 de la Ley Especial Estatal, nos, otorga la certeza de que el elemento de seguridad pública debe ser Eficiente,

Profesional, Honesto, pero también debe ser respetable tanto en su vida pública como privada y desde luego debe apegarse a la legalidad; características que se miden a través de las Evaluaciones de Control de Confianza pues estas garantizan a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones que realiza el elemento policial, de ahí que aprobar dichas evaluaciones sea un requisito para permanecer en la institución de seguridad pública y por tanto una obligación a cargo del elemento, situación que en este caso no se da; ya que el sujeto a procedimiento no aprobó las evaluaciones de control de confianza tal como se precisa en el resultado de dicha evaluación visible a foja de la veintiséis a la treinta y tres de los presentes autos y del mismo resultado se advierte que el ahora sujeto a procedimiento ha realizado actos susceptibles de mermar la respetabilidad propia de su actividad, toda vez que está sujeto a un proceso penal por violencia familiar, situación por la que no aprueba las evaluaciones de control de confianza y deja de cumplir con los requisitos de permanencia para pertenecer a una institución de seguridad pública, sin que sea óbice para lo anterior al manifestación del hoy sujeto a procedimiento que ahora tiene una buena relación con su concubina e hijos, dado que al ser integrante de una institución de seguridad pública le es exigible que cumpla y observe irrestrictamente la ley no solo durante su servicio sino también en el ámbito privado; esto a efecto de no mermar la de mermar la respetabilidad propia de su actividad; siendo inconcuso que como elemento policial tiene en comendada la función de seguridad pública, la prevención de los delitos y la función de salvaguardar la seguridad e integridad física de las personas, por lo que es incongruente que en su vida privada cometa conductas contrarias a su función pública.

En ese orden de ideas, es de considerarse que con las manifestaciones del sujeto a procedimiento realizadas en su escrito de contestación no acredita que cumpla con el requisito de permanencia consistente en aprobar las evaluaciones de control de confianza, tampoco desvirtúa que no aprobó las evaluaciones de control de confianza no se evidencia ilegalidad en el procedimiento administrativo que se le instauró con motivo de dichas evaluaciones, ni que dichas evaluaciones o el procedimiento administrativo hayan violentado algún derecho; asimismo se debe considerar que el elemento [REDACTED]; tiene la insoslayable obligación de cumplir con los requisitos que establecen las leyes vigentes para poder permanecer en sus cargos, lo anterior con fundamento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII...

Así mismo de los autos que ahora nos ocupan se puede advertir que la Evaluación de Confianza que le fue aplicada al ahora sujeto a procedimiento fue realizada por una institución legalmente facultada para ello la cual se encuentra establecida previamente, y cuenta con lineamientos que exige la norma, tal como se corrobora con la copia certificada de la constancia de Acreditación del Centro de Evaluación y Control de Confianza visible a foja veintidós de los autos que nos ocupan.

Por lo que derivado de dicho proceso de evaluación obtuvo un resultado de NO APROBADO en la evaluación de control de confianza y que tuvo pleno conocimiento de este resultado dado que se le hizo de su conocimiento el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro y en su comparecencia de fecha once de julio de dos mil veinticuatro se le entregó copia

certificada del expediente administrativo formado hasta ese momento por la Dirección General de Asuntos Internos; en consecuencia es evidente que se le aplicaron todas y cada una de las fases que integran la Evaluación de Control de Confianza, con las cuales valoradas en su conjunto se obtuvo el resultado de NO APROBADO.

VII.- En esa tesitura es procedente considerar que de las pruebas y actuaciones que obran en autos del asunto que se resuelve se tiene plenamente acreditado que el ahora sujeto a procedimiento NO ACREDITÓ LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, al obtener un resultado de no aprobado, por lo que no cumple con el requisito de permanencia que establece el artículo 82 apartado B fracción XIX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y toda vez que el artículo 68 párrafo segundo de la ley de la materia establece que los miembros de las instituciones policiales del estado, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; asimismo el artículo 69 de la ley de la miembros de las instituciones policiales del estado, serán separados de sus cargos de conformidad materia establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones..." (sic)

Consecuentemente, resultan inoperantes por insuficientes los agravios en análisis, porque el inconforme

no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada por medio de la cual la autoridad demandada sancionó a [REDACTED] [REDACTED] la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización, del cargo que venía ostentando como policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales, al no cumplir con el requisito de permanencia, por no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, al obtener un resultado de no aprobado, de conformidad con los artículos 82, apartado B, fracción XIX, 100 fracción XV, 159 fracción XXXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque de cualquier modo subsiste la consideración substancial que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, los criterios de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁶ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

¹⁶ Registro digital: 194,040

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁷

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

¹⁷ Registro digital: 159947

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN Estrictamente a los conceptos de violación, sino que pueden contener un análisis de mayor amplitud."

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.¹⁸

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolinerías y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

¹⁸ Registro digital: 178556

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Por tanto, las expresiones esgrimidas por el quejoso, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la resolución emitida dentro de la resolución que estima de **ilegal** y que en consecuencia nos conduzca a decretar su nulidad.

Recalcando que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad **gozan de presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba correspondía a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

45

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se confirma la validez de la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/051/2024-06, en la que se impuso al aquí actor la remoción del cargo sin responsabilidad para la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública.

SEXTO.- PRESTACIONES.

Ahora bien, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las prestaciones consistentes en:

1.- La nulidad de la resolución de fecha 5 de diciembre de 2024, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

2.- El pago de tres meses de salario y de 20 días de salario por cada año laborado por concepto de indemnización.

3.- El pago de los salarios caídos o vencidos.

4.- El pago por concepto de aguinaldo, hasta el momento en que se dé cumplimiento la sentencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

5.- El pago por concepto de vacaciones y prima vacacional, hasta el momento en que se dé cumplimiento la sentencia.

6.- El pago por concepto de despensa familiar, hasta el momento en que se dé cumplimiento la sentencia.

7.- El pago de la ayuda global para útiles escolares, hasta el momento en que se dé cumplimiento la sentencia.

8.- El pago de la cantidad por concepto de prima de antigüedad.

9.- La exhibición de las constancias de afiliación ante alguna Institución de Seguridad Social, o en su defecto el pago de las aportaciones respectivas.

10.- Se ordene a las autoridades demandadas se inscriba la presente sentencia en el expediente personal y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Respecto a las prestaciones reclamadas, las autoridades demandadas señalaron:

"...d) Respecto al pago de aguinaldo a razón de noventa días por año de salario, hasta que se dicte la sentencia en el presente asunto, resulta procedente parcialmente, en virtud de que de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el cual

se establece que aquellos trabajadores que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo con el tiempo laborado; por lo que el ahora actor deberá de recibir lo proporcional al año, esto es de la fecha 1 de enero al 28 de octubre del dos mil veinticuatro.

e) Por cuanto al correlativo que se contesta, esto es el concepto de pago de vacaciones y prima vacacional, hasta que se dé cumplimiento a la Sentencia, son procedentes en parte, en virtud de que la remoción del cargo fue con causas justificadas en virtud de que NO aprobó los exámenes de control y confianza, motivo por el cual, únicamente se deberá de pagar el proporcional correspondiente al tiempo laborado, ya que por cuanto al pago de las vacaciones, el actor gozó de ellas durante el tiempo laborado, tal y como consta en las copias certificadas del expediente laboral a foja 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120, en consecuencia únicamente se deberá de otorgar el proporcional del 01 de julio al 28 de octubre; por cuanto a las vacaciones lo comprendido en el primer periodo 2024 y lo proporcional del 01 de julio al 28 de octubre del dos mil veinticuatro; tal y como se establece en la foja cincuenta y tres (53) de la copia certificada del expediente personal del C. [REDACTED] que se anexa como prueba en el presente juicio.

...

h) Por cuanto al correlativo que se contesta en relación al pago de la prima de antigüedad resulta parcialmente procedente la pretensión realizada por el hoy actor, ello en razón de que no se puede condenar a la autoridad a la que represento, al pago de la prima de antigüedad por el tiempo que dure el presente juicio, pues la misma debe de ser cubierta únicamente por el tiempo que prestó sus servicios, por lo que es procedente el pago de la prima de antigüedad única y exclusivamente por ese periodo comprendido del veintisiete de diciembre del dos mil doce al veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, fecha en la que fue dado de baja, no así como pretende hacerlo valer el hoy actor." (sic)

Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja.

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor, es necesario precisar que [REDACTED] [REDACTED], ingresó a prestar sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el veintisiete de diciembre de dos mil doce, **que le fue reconocida una antigüedad de once años, diez meses;** que el último cargo desempeñado fue el de policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales, de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública; por el cual percibió la **cantidad de \$15,810.50 (quince mil ochocientos diez pesos 50/100 M.N.),** como

remuneración bruta mensual, y que causó baja el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Ello, según la Constancia de Servicios emitida el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya valorada (foja 359); la contestación vertida por los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (foja 378); y el formato finiquito elaborado por la Jefatura del Departamento de Gestión de Nomina Eventual y Finiquitos, de la Dirección de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que obra agregado a la copia certificada del expediente personal de [REDACTED] exhibido por las autoridades demandadas al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado (foja 1131).

Las prestaciones enunciadas en los arábigos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, y siete, son improcedentes.

Lo anterior, atendiendo que, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo, **se confirmó la validez de la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/051/2024-06, en la que se impuso al aquí actor la remoción del cargo sin responsabilidad para la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública; por tanto, **no resulta procedente** la nulidad de la resolución de fecha 5 de diciembre de 2024, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; el pago de tres meses de salario y de 20 días de salario por cada año laborado por concepto de indemnización; el pago de los salarios caídos o vencidos; el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, y ayuda global para útiles escolares, hasta el momento en que se dé cumplimiento la sentencia.

Ello es así, porque **se decretó la validez de la resolución** dictada en el procedimiento disciplinario seguido contra el aquí quejoso, en la que se determinó la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública **y por consiguiente sin indemnización.**

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las

Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Dispositivo legal que establece de manera clara y categórica que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación;** y que sólo en el caso, que sea declarada ilegal su remoción, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente; y en su caso, el pago de las prestaciones dejadas de percibir; **circunstancia que en la especie no se actualizó, atendiendo las manifestaciones expuestas en el considerando anterior.**

Por otra parte, **atendiendo el reconocimiento expreso** por parte de la autoridad demandada al contestar el juicio, son **procedentes** el pago **proporcional del aguinaldo y vacaciones** correspondiente al periodo **uno de enero al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**; y el pago **proporcional** de la **prima vacacional** del periodo **uno de julio al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, como se advierte del formato finiquito elaborado por la Jefatura del Departamento de Gestión de Nomina Eventual y Finiquitos, de la Dirección de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que obra agregado a la copia certificada

del expediente personal de [REDACTED],
exhibido por las autoridades demandadas, antes valorado.
(foja 1131)

Así también, es **procedente** el pago de la prima de
antigüedad, por los servicios prestados durante once años y
diez meses.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del
Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---
ordenamiento legal que tiene por objeto regular la
integración, organización y funcionamiento del Sistema
Estatual de Seguridad Pública---, las Instituciones de
Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las
prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al
servicio del Estado de Morelos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los
trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran
previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
esto, en términos de lo establecido por el artículo 1º, que
determina que ese ordenamiento de observancia general y
obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del
Estado de Morelos, y **tiene por objeto determinar los
derechos y obligaciones de los trabajadores a su
servicio.**

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos
33¹⁹, 34²⁰ y 42²¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de

¹⁹Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-
interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días

Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; asimismo, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional; y, tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.**

Consecuentemente, es **procedente** el pago de la cantidad de **\$48,379.50 (cuarenta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 50/100 m.n.)**, por concepto de pago **proporcional del aguinaldo y vacaciones** correspondiente al periodo **uno de enero al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**; y pago **proporcional** de la **prima**

hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

²⁰ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

²¹ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en **dos partes iguales**, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

vacacional del periodo uno de julio al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES \$15,810.50 remuneración mensual Retribución diaria \$527.01	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 28 oct 2024=302 días 302/365*90=73.80 días*\$527.01	\$38,893.33
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 28 oct 2024=302 días 302/365*20= 16.40 días*\$527.01	\$8,642.96
PRIMA VACACIONAL 25% \$=20 días x año 01 julio al 28 oct 2024=120 días 120/365*20= 6.40 días*\$527.01=\$3,372.86*0.25	\$843.21
TOTAL	\$48,379.50

De igual forma, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del

doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

El artículo transcrito, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Por ello, **aún acreditada la legalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de

antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinticuatro, como se explica.

En efecto, el salario mínimo vigente en el año **dos mil veinticuatro**, lo era por el importe de \$248.93²², (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.); que multiplicado por dos, (\$248.93*2=), nos da como resultado la cantidad de **\$497.86, (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.).**

Ahora bien, como ya fue apuntado la parte actora tenía una percepción mensual de \$15,810.50 (quince mil ochocientos diez pesos 50/100 m.n.), que, dividido entre treinta días, nos arroja la cantidad de \$527.01 (quinientos veintisiete pesos 01/100 m.n.), **monto que excede el doble del salario mínimo vigente en el dos mil veinticuatro, razón por la que no es de considerarse para la cuantificación de la prestación en estudio.**

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **once años** (*365 días), y **diez meses** (*30), de servicios prestados lo que equivale a **cuatro mil trescientos quince días.**

²²

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

Para obtener el proporcional, se dividen los **4,315 días entre 365** que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 11.82 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$497.86, (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.),** que es doble del salario mínimo vigente en el dos mil veinticuatro, **por 12 (días), por 11.82 (años trabajados),** como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble del salario mínimo vigente en el 2024, \$497.86 * 12 (días)=\$5,974.32 * 11.82=	\$70,616.46

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a la quejosa, la cantidad de **\$70,616.46 (setenta mil seiscientos dieciséis pesos 46/100 m.n.) por el concepto de prima de antigüedad.**

Así también es **procedente** la prestación señalada en el **arábigo nueve**, consistente en la exhibición de las constancias de afiliación ante alguna Institución de Seguridad Social, o en su defecto el pago de las aportaciones respectivas.

Lo anterior es así, porque de la documental relativa al comprobante para el empleado correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veinticuatro, expedido por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] exhibida por el quejoso, valorada en líneas supra, se advierte que la parte actora durante la prestación de sus servicios como policía, se encontraba

inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, **según el concepto precisado con el numeral 69 denominado “Cuota al IMSS” (sic).** (foja 252)

Por tanto, **se condena** a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de [REDACTED] [REDACTED] durante la prestación de sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones **se condena** a la autoridad demandada al pago de la prestación de **la prima de antigüedad**, en los términos arriba señalados.

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/280/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94²³ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²³ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

Así mismo, **se condena** a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias en la que se adviertan las aportaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el periodo en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁴ y 91²⁵ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

²⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁶ IUS Registro No. 172,605.

Una vez que cause ejecutoria, la presente sentencia, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.”*

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional confirmó

la validez de la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DGA/PA/051/2024-06, en la que se impuso al aquí actor la remoción del cargo sin responsabilidad para la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

Por tanto, queda atendida la prestación solicitada por el actor en el **arábigo diez** del presente capítulo.

OCTAVO.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión ordenada en el auto de admisión dictado el veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra las autoridades demandadas ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; y al TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED], consecuentemente, **se confirma la validez de la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DGA/PA/051/2024-06; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al pago de la prestación de **prima de**

antigüedad; así como a la **exhibición de la constancia en la que se adviertan las aportaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social**, durante el periodo en que [REDACTED], prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; en los términos señalados en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Se levanta la **suspensión** ordenada en el auto de admisión dictado el veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

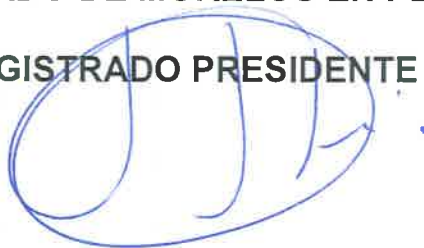
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

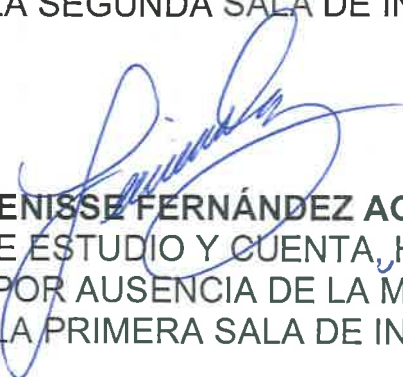
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, SECRETARÍA de Estudio y Cuenta, habilitada²⁷ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

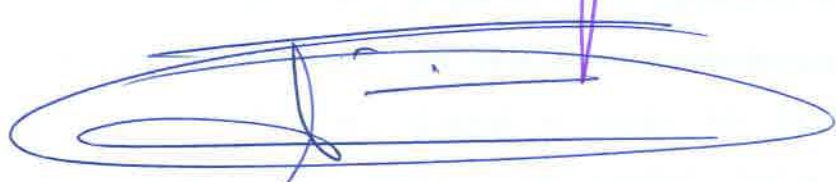
"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARÍA General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3ªS/280/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y OTRAS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS.

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se declaró la validez de la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/051/2024-06.

Por lo que en ese sentido, el suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁸; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista a la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción y la Fiscalía

²⁸ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

General del Estado de Morelos y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, de fondo se declaró la legalidad de la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/051/2024-06.

En la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro referida en el párrafo anterior, se sancionó al [REDACTED] con la remoción de la relación administrativa del cargo de policía que venía ostentando, en términos de lo previsto en el artículo 159, fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el artículo 104 de la misma ley, al no haber acreditado las evaluaciones de control y confianza.

Así, en el resultado integral de la evaluación de control y confianza practicado al [REDACTED] ínez, que obra en el expediente a fojas 58 a la 74, se hace referencia a los distintos exámenes que le fueron aplicados. Y particularmente respecto de la fase de investigación económica, se desprende lo siguiente:

En cuanto a su Situación económica, financiera y patrimonial el evaluado refirió que tiene ingresos familiares de \$7,937.86 pesos, consistentes en: un ingreso de \$1,937.86 pesos al mes, que acredita con recibos de pago de nómina. Además explicó que su esposa labora como empleada en una cocina económica y al mes gana un

aproximado de \$6,000.00 pesos, los cuales no acredita por la naturaleza del empleo.

Tiene egresos estimados en \$9,066.00 pesos: por gastos de alimentación, aportación para servicios de vivienda, deudas, transporte, mantenimiento de motocicleta, gastos escolares de sus hijos, diversión y otros; el faltante llega a ser de \$11,128.14 pesos el cual es constante, es importante señalar que el evaluado renueva los créditos cada 8 pagos del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado, (ICTSGEM); sin embargo, dichas renovaciones son entre \$10,000.00 pesos a \$18,000.00 pesos y estos únicamente los puede renovar cada 4 meses, por lo que una renovación solo alcanza para cubrir un mes; de lo anterior y del análisis realizado en relación a sus egresos, únicamente manifestó que renueva los créditos del ICTSGEM para solventar lo faltante; pero, los créditos los utilizó en los meses de agosto y septiembre del año 2023, por lo que va a poder solicitar la renovación hasta el mes de enero de 2024; no obstante, entregó recibos de nómina del mes de febrero de 2023 y no se observan renovaciones de dichos créditos y pese a que se le cuestionó si llega a pedirle prestado a familiares, amigos o compañeros del trabajo, únicamente mencionó que su suegra les llega a prestar cada 6 meses entre \$500.00 a \$1,000.00, por lo que no comprueba, ni justifica de manera congruente el destino de sus ingresos.

Derivado del análisis de la información documental y de la obtenida durante la entrevista con respecto al desarrollo económico, financiero y patrimonial del evaluado se identificó que presenta una incongruencia económica, toda vez que este indicó tener ingresos familiares de \$7,937.86 pesos, en contraste refiere egresos mensuales constantes por la cantidad de \$19,066.00 pesos, lo que genera un faltante de \$11,128.14 pesos mensuales, al respecto el evaluado refiere que para solventar un faltante recurre a renovaciones de préstamos del ICTSGEM; sin embargo, los 3 créditos del ICTSGEM se observa que los renovó en los meses de agosto y septiembre de 2023 sin observar que haya realizado una nueva renovación cuatro meses después, esto último se corroboró en los recibos de nómina que entregó del mes de febrero de 2024, resultando incongruente su dicho; por lo antes

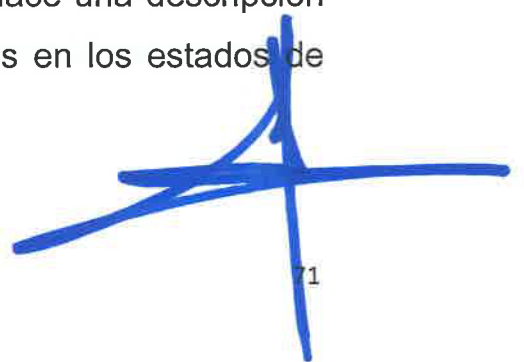
"2025, Año de la Mujer Indígena"

mencionado, se advierte que el evaluado no comprueba, ni justifica una adecuada proporción de sus egresos con ingresos. Por lo que se evidencian factores de riesgo que vulneran la seguridad institucional de la corporación para la que labora, así como de las funciones que desempeña al día de su evaluación.

Texto del que se desprende, que respecto de la evaluación por cuánto a la Situación económica, financiera y patrimonial del [REDACTED] de acuerdo a la entrevista y los documentos presentados, no comprueba, ni justifica de manera congruente el destino de sus ingresos; ni tampoco justifica una adecuada proporción de sus egresos con ingresos.

En este orden de ideas, se advierte de los recibos de nómina que obran agregados al expediente, que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenalmente la cantidad de \$5,871.29 (Cinco mil ochocientos setenta y un pesos 29/100), de los cuales le descontaban por diversos créditos y deducciones, la cantidad de \$3,902.52 (Tres mil novecientos dos pesos 52/100 M.N.); quedando un neto como ingreso de \$1,968.77 (Un mil novecientos sesenta y ocho pesos 77/100 M.N.) quincenales, **lo que da un total de \$3,937.54 (Tres mil novecientos treinta y siete pesos 54/100 M.N.) mensuales como ingreso.**

Pero por otro lado, también corren agregados al expediente, estados de cuenta bancarios a nombre del C. [REDACTED], que superan pero por mucho, sus ingresos mensuales. A continuación se hace una descripción de estos ingresos injustificados reflejados en los estados de cuenta:



- A foja 322 obra el estado de cuenta a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al mes de **agosto de dos mil veintitrés**, en donde se aprecian **depósitos** en ese periodo, **por \$50,651.52 (Cincuenta mil seiscientos cincuenta y un pesos 51/100 M.N.)** (encontrando diversos depósitos por concepto de "portabilidad de nómina").
- A foja 317 obra el estado de cuenta a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al mes de **enero de dos mil veinticuatro**, en donde se aprecian **depósitos** en ese periodo, **por \$36,099.50 (Treinta y seis mil noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)** (encontrando diversos depósitos por concepto de "portabilidad de nómina").

Depósitos que no se justifican de alguna manera y que rebasa por mucho el ingreso mensual neto del aquí actor. Además, obran otros diversos estados de cuenta también a nombre del [REDACTED] [REDACTED] los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés; febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil veinticuatro, que reflejan también depósitos por concepto de "nómina"; así como depósitos por préstamos del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Estados de

cuenta que obran a fojas, de la 333 a la 359 y que refuerzan aún más, la incongruencia e injustificación de los ingresos.

Por lo anterior, pudieran existir presuntas irregularidades en el actuar del hoy ex funcionario o de otros funcionarios, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público en términos del artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

Al respecto, el título vigésimo del Código Penal para el Estado de Morelos, se denomina "Delito contra las funciones del Estado y el Servicio Público", y en sus artículos 274 y 278 entre otros, establece:

ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad.

278.- Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero, o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 268 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones a su empleo, cargo o comisión, y ...

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En razón de lo anterior, se consideraba pertinente que la Fiscalía General del Estado realizara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos en términos del artículo 33 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134²⁹ de la *Constitución Política del Estado Libre y*

²⁹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos** a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes **y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de

Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁰; 174 y 175

Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

³⁰ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³¹; 3 fracción XXIX de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos* y el artículo 222 primero y segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que dispone:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

³¹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³².

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

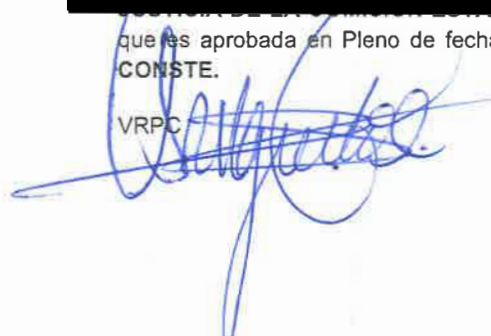
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **voto concurrente** emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/3ªS/280/2024**, promovido **CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

